

León, Guanajuato, a los 24 veinticuatro días del mes de junio de 2014 dos mil catorce.

**VISTO** para resolver el expediente número **141/2013/C-I**, iniciado con motivo de la queja presentada por **XXXXX**, respecto de actos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, mismos que imputa a la **Delegada del Ministerio Público adscrita al Juzgado Menor Mixto del Partido Judicial de Apaseo El Grande, Guanajuato.**

## **S U M A R I O**

La quejosa imputa a Licenciada Clara Elena Aguado Moreno, Delegada del Ministerio Público adscrita al Juzgado Menor Mixto de Apaseo El Grande, Guanajuato, la omisión de notificarle la sentencia, ni el recurso de apelación que fuera interpuesto en contra de la misma, dentro del Proceso Penal 29/2012, instaurado por el delito de Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar en agravio de su nieto, a quien representa dentro del referido proceso.

## **CASO CONCRETO**

### **Ejercicio Indevido de la Función Pública (Falta de Diligencia)**

Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización y que afecte derechos de terceros.

**XXXXX**, imputó a Licenciada **Clara Elena Aguado Moreno**, Delegada del Ministerio Público adscrita al Juzgado Menor Mixto de Apaseo El Grande, Guanajuato, la omisión de notificarle la sentencia, ni el recurso de apelación que fuera interpuesto en contra de la misma, dentro del Proceso Penal 29/2012, instaurado por el delito de Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar en agravio de su nieto, a quien representa dentro del referido proceso.

Ante la imputación, la Delegada del Ministerio Público **Clara Elena Aguado Moreno**, negó categóricamente los hechos que le atribuye la quejosa, afirmando que la sentencia condenatoria emitida en fecha 14 catorce de enero del 2013, dentro del proceso 29/2012, le fue notificada a la Licenciada **Norma Angélica Lule Reyna**, Agente del Ministerio Público, además de que la Resolución del Toca número 08/2013 relativo a la apelación interpuesta por el acusado Esrom Alejandro Mendoza Castolo en contra de la sentencia condenatoria antes mencionada, mediante la cual se ordena la reposición del procedimiento, le fue notificada a la Licenciada **María Concepción Salinas Herrera**, Delegada del Ministerio Público.

La misma autoridad ciñe haber intervenido en diversas diligencias dentro del proceso penal de mérito.

Las aseveraciones de la imputada, en cuanto a su intervención dentro del **Proceso Penal 29/2012**, se confirman con la documental anexa al sumario, relativa al expediente penal de referencia; constándose así haber intervenido en la notificación del Término Constitucional, como se advierte de las constancias que obran de la fojas 100 a la 106; así como el ofrecimiento de pruebas las cuales obran a fojas 107 y 108; también se advierte que realizó solicitud de copias del citado expediente como se advierte de la copia de la solicitud, la cual obra en foja 111; de igual manera se le notificó el auto que en el cual se vuelve a señalar nueva fecha para las

pruebas, que estaban ofrecidas y admitidas como así se aprecia de las copias que obran a fojas 115 y 116, así mismo se advierte de su participación en el desahogo de las pruebas como así se puede constar de las copias fotostáticas las cuales obran a fojas 122 a la 140.

Advirtiéndose que en efecto, la notificación de la sentencia de fecha 14 de enero del año 2013, fue realizada a la Licenciada **Norma Angélica Lule Reyna**, atiéndose a la notificación que obra a foja 192; de la cual, la misma fiscal solicitó Aclaración de Sentencia, por incluir el nombre del menor agraviado escrito incorrectamente (nombre diverso), tal como lo admitió la Agente del Ministerio Público **Norma Angélica Lule Reyna** (foja 79), al citar:

*“(...) las únicas intervenciones que la suscrita tuvo dentro del proceso mencionado, fue en la declaración preparatoria del mismo en donde no hice manifestación alguna por reservarse el inculpado su derecho a declarar, y la notificación de la sentencia condenatoria en donde se interpusiera una aclaración de la misma por estar errónea en un párrafo el nombre del menor ofendido; aunado a lo anterior no omito hacer mención que no cuento con mayor dato en virtud de no tener acceso a dicho expediente por la adscripción actual (...)”.*

Sin constar mayor evidencia respecto de que la sentencia de referencia y la respectiva solicitud de aclaración de sentencia, llevada a cabo por parte de la Licenciada **Norma Angélica Lule Reyna**, se haya hecho de conocimiento a la de la queja.

Ahora bien, en mismo orden de ideas, se confirmó el dicho de la Delegada del Ministerio Público **Clara Elena Aguado Moreno**, en cuanto a que ella no recibió notificación de la Apelación interpuesta por el indiciado penal en contra de la Sentencia de referencia, puesto que se confirmó con la documental evocada, que fue notificada por lista del Juzgado Único Menor Mixto de Apaseo El Alto, Guanajuato, en fecha 23 de enero del año 2013 (foja 213).

Sin que al sumario se haya agregado constancia de que la representación social haya hecho de conocimiento de la quejosa, sobre de la acción procesal ejercida por el indiciado dentro de la causa penal.

Inclusive, se advierte que la Resolución del Toca número 08/2013, relativo a la Apelación interpuesta por el acusado en materia penal, mediante la cual se ordena la reposición del procedimiento, fue notificada a la Licenciada **María Concepción Salinas Herrera**, Delegada del Ministerio Público como así se aprecia a foja 229 vlt.

Es de acotarse que, si bien la afectada dirigió su dolencia exclusivamente a la Delegada del Ministerio Público **Clara Elena Aguado Moreno**, también es cierta la previsión del artículo 38 de la **Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato**, relativo a que esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato suplirá de oficio las deficiencias en la queja.

Lo anterior en virtud de haberse confirmado la participación de las fiscales **Clara Elena Aguado Moreno**, **Norma Angélica Lule Reyna** y **María Concepción Salinas Herrera**, en el desarrollo del Proceso Penal 29/2012.

Atiéndose a los principios que rigen la actividad de la función ministerial, establecidos en la **Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato**:

*“(...) La función ministerial se regirá por los principios de respeto de los derechos humanos, certeza, buena fe, unidad, objetividad, indivisibilidad, irrevocabilidad, imparcialidad, irrecusabilidad, independencia, legalidad, probidad, profesionalismo, celeridad, eficiencia y eficacia, cuya finalidad será proporcionar una pronta, plena y adecuada procuración de justicia (...).”*

Sin embargo, ninguno de las funcionarias de mérito, logró aportar evidencia de convicción al sumario, relativo a que se hayan llevado a cabo las notificaciones dolidas por la inconforme como omisas en su agravio, dentro del desarrollo del Proceso Penal 29/2012; obligación probatoria para los representantes del Estado, en aplicación a lo establecido por el artículo 43 cuarenta y tres de la **Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato**, que estipula:

*“(...) La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario (...).”*

Reflejado en el criterio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a saber del caso **Velásquez Rodríguez vs Honduras**, ventilado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto pronunció:

*“(...) 180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo de aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno (...).”*

Concatenado con lo dispuesto por el artículo **38 treinta y ocho del Reglamento de la misma Corte Interamericana**, que dispone:

*“(...) Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del Plazo fijado por la Comisión (...) siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria (...).”*

De tal forma, la representación social evitó respetar el derecho que le asistió a la quejosa al efecto de estar informada sobre el estado y desarrollo del proceso judicial en el que funge como representante de su nieto menor de edad, atentos a lo dispuesto por la **Ley General de Víctimas**:

*“(...) artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: (...) **XII.** A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente (...).”*

Relacionado con el artículo 132 del entonces vigente **Código de Procedimientos Penales**:

*“(...) El denunciante, el querellante, el ofendido o quien tenga derecho a la reparación del daño, no es parte en el procedimiento penal, pero podrá coadyuvar con el Ministerio Público proporcionándole por sí o por apoderado, todos los datos que tenga y que conduzcan a comprobar la existencia del cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpado, así como la procedencia y monto de la reparación del daño, para que si lo estima pertinente, en ejercicio de la acción penal los aporte a los tribunales. También tendrá derecho a recibir del Ministerio Público, asesoría jurídica e información del desarrollo de la averiguación previa o del proceso, cuando lo solicite, así como a los demás derechos que la Ley le conceda (...).”*

Y lo dispuesto por la **Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato**:

*“(...) Artículo 102. Son faltas de los servidores públicos de la Procuraduría, las siguientes: (...) IV. Desatender o retrasar injustificadamente la iniciación, tramitación o resolución de los asuntos a su cargo; “(...)”.*

**Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y su Municipios:**

*“(...) artículo 11.- Son obligaciones de los Servidores Públicos: I.- cumplir diligentemente y con la mayor probidad las funciones y trabajos propios del cargo, según las condiciones establecidas para cada puesto (...)”.*

Luego entonces, probado como ha sido que la sentencia de fecha 12 de enero del 2013, recaída dentro del Proceso Penal 29/2012, fue notificada a la Agente del Ministerio Público **Norma Angélica Lule Reyna**, misma que solicitó al A quo, la Aclaración de la referida Sentencia, sin que tales acciones dentro del desarrollo del Proceso Penal 29/2012 las haya hecho del conocimiento de la quejosa, es que se emite el actual juicio de reproche en su contra, por cuanto al Ejercicio Indebido de la Función Pública, en la modalidad de Falta de Diligencia en el desempeño de su labor, en agravio de la quejosa **XXXXX**.

Así mismo, probado como ha sido que la sentencia de segunda instancia de fecha 12 de junio del 2013, recaída dentro del Toca 8/2013, fue notificada a la Delegada del Ministerio Público **María Concepción Salinas Herrera**, dentro del Proceso Penal 29/2012, sin que haya hecho de conocimiento de la quejosa el estado del Proceso Penal de referencia; es que se emite el actual juicio de reproche en su contra, por cuanto al Ejercicio Indebido de la Función Pública, en la modalidad de Falta de Diligencia en el desempeño de su labor, en agravio de la quejosa **XXXXX**.

En el mismo contexto, visto que las Delegadas del Ministerio Público **Clara Elena Aguado Moreno** y **María Concepción Salinas Herrera** y así como la Agente del Ministerio Público **Norma Angélica Lule Reyna**, participaron en el desarrollo del Proceso Penal 29/2012, sin que alguna de ellas haya hecho de conocimiento de la inconforme, sobre de la acción procesal ejercida por el indiciado dentro de la causa penal, consistente en apelar la sentencia de fecha 14 de enero del año 2013 dos mil trece (de primera instancia), que fue notificado por estrados, es procedente recomendar al Procurador General de Justicia del Estado, instruya a las funcionarias de mérito, a efecto de que en lo subsecuente hagan del conocimiento de las víctimas y/o sus representantes, el estado de los procesos judiciales y administrativos, en los que son intervinientes.

Por lo anteriormente expuesto y en derecho fundado es de emitirse el siguiente:

**ACUERDO DE RECOMENDACIÓN**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, Licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, a efecto de que instruya por escrito tanto a las Delegadas del Ministerio Público **Clara Elena Aguado Moreno** y **María Concepción Salinas Herrera**, como a la Agente del Ministerio Público **Norma Angélica Lule Reyna**, para que en lo subsecuente se permitan hacer del conocimiento de las víctimas y/o sus representantes, el estado que guardan los procesos judiciales y administrativos en los cuales tengan participación, lo anterior derivado de sus funciones ministeriales; ello respecto de la imputación efectuada por **XXXXX**, que hizo consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en la modalidad de **Falta de Diligencia**, lo anterior derivado de los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución..

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y téngase el presente como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firmó el **Licenciado Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.